

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00002-01 P.T. No. 20.048
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE CARLOS DANIEL ORTÍZ ORTÍZ.
DEMANDADO: OPLAMAR.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia en consulta de fecha sentencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por haberse tramitado el grado jurisdiccional de consulta. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-498-31-05-001-2022-00002-01
RADICADO INTERNO:	20.048
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, sobre la sentencia del 14 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña.

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS DANIEL ORTIZ ORTIZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR, para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 2 de julio de 2019, para que se reconozcan conceptos adeudados de cesantías, intereses a cesantías, vacaciones, primas de servicio, indemnización por despido injusto, indemnización por mora en el pago de cesantías, trabajo suplementario por recargo de festivos y dominicales, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., reajuste salarial anual y costas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que el representante legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR, contactó de manera verbal al señor Carlos Daniel Ortiz Ortiz para que iniciara labores el día 1 de marzo de 2012 como trabajador de la Cooperativa, cuya función era la del mantenimiento de la vía nacional que corresponde de Cúcuta a Ocaña Norte de Santander (limpiar derrumbes, quitar hierba, podar y en general el mantenimiento de la vía).

- Señala, que no suscribieron contrato alguno por escrito, pero se desplegaron los elementos constitutivos de la relación laboral pues el actor prestaba servicios subordinados y remunerados, en jornada laboral de lunes a sábado desde las 7:00 a.m. a 5:00 p.m., laborando inclusive domingos y

festivos, por un salario de \$620.000 mensuales que se mantuvieron constantes hasta 2019 cuando comenzó a recibir \$820.000 pero aclara que se realizaban descuentos de \$200.000 destinados a pensión.

- Que la relación contractual se mantuvo por un término de (7) siete años y (4) cuatro meses, hasta que el 2 de julio de 2019 la demandada decidió dar por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, sin manifestarlo por escrito pues solo al llegar ese día en su horario habitual quien fuera el superior le manifestó sin más palabras que ya no laboraba.

- Señala, que en todo el período laborado no se le reconocieron prestaciones sociales, vacaciones y tampoco la totalidad de los aportes a pensión, tampoco reconociendo valor alguno como liquidación final.

La demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y señalando:

- Que lo pretendido no corresponde a la relación que hubo entre las partes y que nunca se identificó como un contrato de trabajo, dado que el señor CARLOS DANIEL ORTIZ era miembro afiliado de la Cooperativa y por lo tanto era un trabajador asociado, actuando en cumplimiento de los estatutos sociales y el régimen interno de trabajo asociado por lo cual no existía obligación de reconocer los derechos prestacionales invocados pues solo tenía derecho al pago de las compensaciones y devolución de aportes, que recibió a cabalidad.

- Que la actividad de la entidad se ajusta a los parámetros de la Ley 79 de 1988 que creó las empresas cooperativas, compuestas por asociados y con condiciones especiales para la contratación de personal, siendo el trabajo directo el aporte del asociado y solo en caso de trabajadores especializados se vincula laboralmente, previo a un acuerdo de las características de la labor y su remuneración.

- Que el 20 de marzo de 2012, luego de ejecutar su objeto social desde 1992, el actor se postuló como nuevo asociado de la entidad y fue aceptado en reunión del Consejo de Administración conforme acta Número 75 y por lo tanto su calidad es la de trabajador asociado; posteriormente en acta No. 104 del 12 de abril de 2019 se toma la decisión de retirarlo o expulsarlo por la comisión de faltas disciplinarias reiteradas, incumplimiento del reglamento interno de trabajo asociado, las normas de seguridad y por agresiones físicas a otros asociados.

- Propone como excepciones de mérito INEXISTENCIA DE DERECHOS PRETENDIDOS, INCONGRUENCIA CON LA REALIDAD, FALTA DE REQUISITOS PARA APLICAR LA LEY LABORAL, MALA FE DEL DEMANDANTE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, CUMPLIMIENTO DE LA LEY, FALTA DE LEALTAD DEL DEMANDANTE, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante sobre la Sentencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO”.

TERCERO: Condenar al señor demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de la demandada, quien deberá reconocer como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00).”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la Cooperativa OPLAMAR, pago de prestaciones dejadas de percibir e indemnizaciones por despido injusto y moratorias; para lo cual expone la naturaleza jurídica del contrato de trabajo, amparado por el artículo 53 de la Constitución Política y que en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, debe ser reconocido cuando se presentan los elementos que lo conforman: prestación de servicio, subordinación y remuneración, resaltando que el trabajador debe demostrar el primer elemento para que se presuman los demás e invertir la carga de la prueba sobre el demandado.

- Señala, que todos los testigos fueron coincidentes en que el demandante prestó sus servicios personales a la Cooperativa demandada, lo que permite aplicar el artículo 24 del C.S.T. para presumir que existió un contrato de trabajo y debiéndose desvirtuar por la demandada, quien alegó que la naturaleza de la relación es la propia de un socio cooperado a la entidad.

- Refiere, que las Cooperativas de Trabajo Asociado, conforme al Decreto 1072 de 2015, son organizaciones sin ánimo de lucro del sector solidario de la economía donde se asocian personas naturales que simultáneamente son gestores económicos y aportan su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades o prestar servicios que satisfagan necesidades de la comunidad general; es decir, generan trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, por lo que deben disponer de un régimen de trabajo asociado donde los mismos asociados consagran sus jornadas, pagos que son compensaciones más no salarios.

- Expone, que en el proceso se demostró que el demandante fue afiliado como socio cooperado a la entidad, acorde al acta del 20 de marzo de 2012, que no fue tachada ni objetada por la parte demandante y de donde se deriva que se hizo un acuerdo con el demandante, explicándole la naturaleza de su relación y que este aceptó sujetarse a los reglamentos y estatutos de la entidad. De lo que deviene que el pago recibido por el actor se identifican

como compensaciones, lo que desvirtúa la naturaleza de la relación laboral reclamada.

- Señala, que la testigo MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, tachada de sospechosa por ser hermana del actor no aportó mayor información pues todo lo que sabe lo escuchó de su hermano y el señor MARIO ANTONIO GUERRERO también es un testigo de oídas, por lo que no es dable valorar su conocimiento. Sin embargo, el testigo DANIEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ como tesorero de la Cooperativa, por la manera en que contestó las preguntas y relató la actividad de la entidad, tiene plena credibilidad para corroborar la relación cooperada del actor que descarta la existencia de una relación laboral como la pretendida.

- Finalmente, se advierte que no es de recibo el argumento de que el demandante fue engañado por su falta de conocimientos, pues no se aportó prueba de que existiera vicio del consentimiento y obra un certificado educativo del actor que no fue tachado en el proceso.

3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La parte demandante no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, y por ser la decisión desfavorable trabajador, le corresponde a esta Sala de Decisión, decidir el Grado Jurisdiccional de Consulta, consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

La apoderada judicial de la demandada OPLAMAR, solicitó que se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia. Manifestó que en las pruebas aportadas con la contestación de la demanda se aprecia que la entidad es de economía solidaria. Que, según los registros hechos en la Cámara de Comercio de Ocaña, el demandante fungió como Directivo de la Cooperativa de Trabajo Asociado, en donde cada integrante es un socio, de acuerdo al régimen de compensaciones, régimen interno de trabajo asociado y las actas del Consejo de Administración. Que las actividades personales que ejecutó el actor para la Cooperativa no correspondieron a las que se realizan bajo la subordinación del empleador pues participó en la toma de decisiones y la remuneración correspondía al pago de las compensaciones, como se ratificó con la prueba testimonial y fue reconocido por el demandante al reclamar el pago de dicho concepto mediante citación ante la Inspección de Trabajo de Ocaña. Que los estatutos, el régimen interno de trabajo asociado, el régimen de compensaciones, aprobados en asamblea general de asociados, los cuales no fueron objeto de tacha, son los que regulan las relaciones entre las partes en conflicto. Que la afiliación a los tres subsistemas de seguridad social está a cargo en un 100% al demandante como aportante, cumpliendo con lo ordenado por el legislador. Que contra el actor se usó la figura de exclusión consagrada en el artículo 39 de los estatutos, frente a la cual no interpuso recurso, así mismo se le finiquitó el acuerdo para permanecer en la Cooperativa, cancelándole los derechos que le asistían, los cuales se encuentran prescritos.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor CARLOS DANIEL ORTIZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR desde el 1 de marzo de 2012 hasta el 2 de julio de 2019? ¿Y si en su condición de Empleadora la demandada tiene la obligación de los derechos prestacionales reclamados?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, procede la Sala a determinar existió un contrato de trabajo entre CARLOS DANIEL ORTIZ y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR, y si en su condición de Empleadora la demandada tiene la obligación de reconocer los derechos prestacionales reclamados y los derivados de una terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; a lo que se opone la demandada señalando que los servicios se prestaron bajo su calidad de cooperado asociado de la Cooperativa de trabajo asociado.

El juez *a quo*, determinó que en el proceso se demostró que el demandante fue afiliado como socio cooperado a la entidad, acorde al acta del 20 de marzo de 2012 y los servicios ejecutados se dieron bajo el amparo de los reglamentos y estatutos correspondientes; conclusiones que serán analizadas bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

En términos del artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, contrato de trabajo es aquél por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Ante ello, acorde al artículo 23 (*ibidem*), para que se predique su existencia debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, bajo la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “...*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”, pues una vez reunidos los tres elementos anteriores, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es a cargo del empleador desvirtuarla. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes oportunidades, entre estas en la Sentencia de 13 de diciembre

de 1996, donde precisa, que el artículo 24 no consagra un derecho sino una regla de juicio que afecta la carga de la prueba en el proceso laboral, esto es, se trata de una instrucción a los jueces laborales, relevando al trabajador de acreditar el elemento de la subordinación pues esta se presume y toda prestación de una actividad personal a favor de otra persona, natural o jurídica, debe entenderse en principio como laboral a menos que el empleador desvirtúe que hubo dependencia.

De lo anterior, se extrae, que probada la prestación personal del servicio, la subordinación se presume y compete ejercer plena actividad probatoria a la parte demandada que excepciona la inexistencia del contrato de trabajo; complementando esta teoría, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-20683 de 6 de diciembre de 2017, radicación No. 56.313, en lo referente al principio de la primacía de la realidad y la presunción del artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, reitera lo ya expuesto y concreta que quien se abroga la calidad de trabajador debe demostrar al menos dos aspectos: la prestación personal del servicio y los extremos temporales en que afirma haberlo desarrollado, con los elementos de juicio suficientes para convencer al Juez y al tiempo permitir que el demandado tenga información suficiente para ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, siendo a partir de estas reglas que el juez debe aplicar las respectivas consecuencias jurídicas a la parte que omite su deber procesal.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”*. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: *“(...) El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo”*. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que:

“...El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)”.

Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta tanto con probar la prestación o la actividad personal como el período en que ejecutó la actividad, para que se presuma el contrato de trabajo y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario.

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente se aportaron como pruebas a fin de acreditar la prestación y ejecución de servicios, las siguientes:

- Carnet de ARL POSITIVA expedido a CARLOS DANIEL ORTIZ como afiliado por COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR.

- Historial de cotizaciones expedido por COLPENSIONES el 31 de diciembre de 2017, donde se evidencian cotizaciones de COOPERATIVA OPLAMAR de marzo de 2012^a noviembre de 2017 y de otro empleador SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS S entre enero y noviembre de 2014.

- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR, donde se identifica así el objeto social:

OBJETIVOS GENERALES: A. REALIZAR TODA CLASE DE TRABAJO ASOCIADO, ESPECIALMENTE EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VIAS EN EL AMBITO DE OPERACIONES, Y ESPECIALMENTE DONDE FUEREN CONTRATADOS. B. UTILIZAR EFICIENTEMENTE LOS RECURSOS PARA EL BIENESTAR DE LOS ASOCIADOS. C. CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DEL NIVEL DE VIDA DE LOS ASOCIADOS. D. FORTALECER LOS LAZOS DE AMISTAD, SOLIDARIDAD, Y AYUDA MUTUA ENTRE LOS ASOCIADOS. E. FACILITAR LA CAPACITACION TECNICA DE SUS ASOCIADOS. F. ADMINISTRAR LA COOPERATIVA POR MEDIO DE LA AUTOGESTION DE SUS ASOCIADOS EN FORMA CONSCIENTE, PLENA, DEMOCRATICA Y SOLIDARIA. G. ESTABLECER PARA SUS ASOCIADOS EQUITATIVAS COMPENSACIONES POR SU APORTE DE TRABAJO EN LA COOPERATIVA, PERSONALES Y FAMILIARES. H. SER ESCUELA DE FORMACION Y ADIESTRAMIENTO PARA SUS ASOCIADOS EN LA GESTION DEMOCRATICA Y COOPERATIVA MEDIANTE LA PARTICIPACION ACTIVA, Y CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS GENERALES SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES PARA ESTE TIPO DE ASOCIACIONES. OBJETIVOS ESPECIFICOS: PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS EXPUESTOS EN EL CAPITULO E OBJETIVOS GENERALES, LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR, PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES SECCIONES: I. - SECCION DE TRABAJO: PARA EL DESARROLLO DE LAS TAREAS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VIAS, LA CUAL TENDRA COMO FINALIDAD REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. - ADQUIRIR EQUIPOS, HERRAMIENTAS Y LOS MATERIALES REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD ECONOMICA. B. ORGANIZAR COOPERATIVAMENTE EL TRABAJO DE SUS ASOCIADOS. C. - ORGANIZAR LA EJECUCION DE LA TOTALIDAD DE LAS TAREAS PREVISTAS EN LOS DIFERENTES CONTRATOS, QUE CELEBRE CON ENTIDADES OFICIALES Y/O PRIVADAS. D. REGLAMENTAR LOS ACTOS DE TRABAJO CON SUS ASOCIADOS MEDIANTE UN REGIMEN DE TRABAJO INTERNO, DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE COMPENSACIONES

- Estatutos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPLAMAR, expedidos el 22 de febrero de 2008.

- Acta de asamblea ordinaria del 22 de marzo de 1996, donde se aprueba el reglamento de trabajo de la Cooperativa y se anexa este documento.

- Reglamento interno de trabajo asociado de OPLAMAR C.T.A. expedido el 21 de junio de 2007 y su Régimen de compensaciones.

- Acta No. 75 de Reunión del Consejo de Administración realizada el 20 de marzo de 2012, de la que se resalta la afiliación del demandante y su aceptación de los reglamentos y estatutos de la entidad:

Para el acuerdo de trabajo, o acuerdo cooperativo como lo menciona el título 1 en su capítulo 1 artículo 3 de la ley 79 del 88 bajo esta ley el consejo de administración de la cooperativa de trabajo asociado Oplamar hace el presente acuerdo de trabajo con el señor CARLOS DANIEL ORTIZ ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.148.995 de Abrego Norte de Santander el cual comenzara labores después del tercer día de su afiliación a la seguridad social y de más seguros. para lo cual se le explica que su compensación no será inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y que la cooperativa le descontara por cada mes un aporte social de acuerdo al estatuto será afiliado a la seguridad social, salud pensión y riesgos laborales de acuerdo a su nivel de riesgo, será afiliado a una caja de compensación familiar en nuestro caso caja de compensación comfamiliar de igual forma será afiliado a un seguro de vida el cual el escogerá su beneficiario, la seguridad social los seguros de vida y caja de compensación serán asumidos en su totalidad por la cooperativa para beneficio del asociado, se le explica al señor CARLOS que trabajara con una cooperativa donde no nos rige el código laboral si no nuestro propio reglamento y estatutos. Por lo que se le explica que no ganamos un salario sino una compensación que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, que le serán reconocidas las compensaciones de acuerdo al régimen de trabajo de la cooperativa, el cual se le explica y esta de acuerdo. Se le da a conocer el funcionamiento de la cooperativa bajo sus directrices reglamentos y estatutos de la entidad los cuales deberán ser respetados y cumplidos por el asociado a lo cual queda comprometido. Se le hace saber que el incumplimiento a lo anterior el irrespeto a compañeros y el abandono al trabajo sin justa causa darán por terminado este acuerdo de trabajo de inmediato entre las partes. Se le dio lectura al acta en presencia del señor Carlos Ortiz Y se le pregunta por parte del secretario del consejo si aceptaba lo antes expuesto y su respuesta fue al pie de la letra yo necesito es trabajar.

- Acta No. 104 de Reunión del Consejo de Administración realizada el 12 de abril de 2019, de la que se resalta se decidió la expulsión del demandante por incumplimiento de sus obligaciones, expuesta así:

El consejo de administración de la cooperativa de trabajo asociado Oplamar haciendo uso de sus atribuciones legales reglamentarias y estatutarias, y en vista que desde hace un tiempo hemos venido notando las faltas cometidas por el asociado Carlos Daniel Ortiz, el cual no cumple con el uso de dotación dada por la cooperativa como lo es el uso del casco en el sitio de trabajo el cual es de vital importancia para la seguridad del asociado, hemos tenido quejas de otros asociados a los cuales no les brinda el respeto creando un ambiente no apropiado para el desempeño de las labores encomendadas, no acata los mandatos de las directrices encargadas de distribuir las funciones en el sitio de trabajo, su respuesta es a mí solo me mandaba mi papa o quítese la correa y me pega, frases como esta son constantes y trabaja bajo su mandato desobedeciendo las ordenes impartidas por las directrices de la entidad. El abandono al trabajo que sin causa justa se retira dejando sus funciones y no da razón el por qué, haciendo lo que él quiere, Pero lo que no se puede permitir es la agresión que sufrió el asociado Mario Arévalo al cual le iba a pegar con una pala el cual fue advertido por otro asociado que le grito corre que te da con la pala eso no es permitido y por eso hoy tomamos la decisión de retirarlo como asociado de la cooperativa y se le ordena al representante legal y al tesorero que se le devuelvan los aportes sociales y demás sumas que se le adeuden hasta el día 16 de abril del año 2019. Hasta este día es asociado de la cooperativa Oplamar PARA CONOCIMIENTO DE TODOS LOS ASOCIADOS.

- Certificado expedido por la Institución Educativa Carlos Julio Torrado Peñaranda del municipio de Ábrego, donde consta que el señor CARLOS ORTIZ está matriculado en el Grado de Educación Básica Primaria de la Sección Nocturna de esa Institución, expedida el 29 de marzo de 2016.

- Llamado de atención por escrito del 20 de febrero de 2018, realizado por el Consejo de Administración de la Cooperativa OPLAMAR al demandante, por no portar su casco como elemento de protección de uso obligatorio.

- Comprobante de egreso por el que CARLOS ORTIZ recibe el 22 de abril de 2019 el valor de \$102.500 por devolución de aportes; igualmente un documento adicional de la misma fecha donde acepta haber recibido además la suma de \$527.000 para un total de \$629.500.

• Interrogatorio de parte rendido por CARLOS DANIEL ORTIZ ORTIZ, del cual advierte la Sala que el actor expone dificultades para comunicarse y apenas se deriva de sus respuestas que trabajó durante ocho años limpiando la vía Ábrego-Ocaña, que fue “Emel” quien lo contrató y era quien le pagaba en efectivo dependiendo del trabajo, usaba una pala, pico o machete que era de “ellos” y que lo sacaron, diciéndole “Emel” que no volviera. Refiere que esa herramienta era la misma que usaban otros asociados de Oplamar y la recogían en el mismo lugar. Que le descontaban el pago a seguridad social. Afirma no saber leer o escribir, y que el certificado de educación aportado es una mentira, así como su supuesta designación en el consejo de administración de la Cooperativa que consta en la Cámara de Comercio. Niega haber recibido instructivos.

• Interrogatorio de parte rendido por OTONIEL BAYONA PACHECO, quien afirma dedicarse al mantenimiento y reparación de vías hace 29 años a través de la Cooperativa OPLAMAR, refiere que el actor hacía labores de mantenimiento rutinario y diario a través de la Cooperativa, si bien no estaba desde la creación de la misma ingresó después, indicando que cada mañana se daba la orden del día y nada más, que se le pagaba el mínimo con un adicional de \$200.000, se le pagaba seguridad social y se le sacó porque se volvió agresivo con los socios. Al finalizar se le pagaron sus aportes sociales. Señala que esto se hizo porque era asociado, aclara entonces que fue contratado inicialmente como preasociado por 3 meses y luego se hizo asociado, conforme los estatutos, por lo que participaba activamente en todas las decisiones de la Cooperativa. Afirma que se han realizado varios cursos de cooperativismo, que al actor se le explicó esto cuando ingresó, que se le recibían sugerencias, que se le citaba a las reuniones, pero era algo alejado al área de toma de decisiones.

• Testimonio rendido por MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, hermana del demandante, quien señala que CARLOS era socio trabajador de OPLAMAR, un buen obrero que llegaba puntual y después JESÚS EMEL ORTIZ lo sacó, fue a la casa diciendo que la empresa se iba a acabar pero realmente siguió y por eso su hermano se “sintió” pues encontró que lo sacaron para meter otro obrero, por lo que dijo que eso “no se podía quedar así” porque solo le pagaban el salario y le descontaban un valor que debían devolverle. Al ser cuestionada si iba a las reuniones, señala que si bien no era socio sino trabajador siempre iba pues él le decía que lo citaban a reuniones en la cooperativa y también lo solían llamar a trabajar domingos y festivos. Que acorde a un documento que encontró, recuerda que le pagaban \$820.000. Señala que el actor carece de cualquier clase de estudio.

• Testimonio rendido por MARIO ANTONIO GUERRERO, quien afirma ser vecino del demandante y conocerlo hace muchos años, que trabaja como obrero y desde su conocimiento no era socio sino externo, según lo que él le decía y por eso también le comentó que ganaba \$820.000; sus funciones eran ser trabajador carretero, limpiando la carretera a Ocaña y quien le cancelaba su salario era Jesús Emel Ortiz, porque él fue quien lo contrató y eso lo sabe porque Carlos se lo comentó.

• Testimonio rendido por DANIEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien indicó ser trabajador de OPLAMAR en el cargo de tesorero hace varios años, conoce al actor porque trabajaron juntos como socios cooperados de OPLAMAR,

indicando que JESUS EMEL ORTIZ fue quien buscó al actor para que trabajara como todos y lo afilió a la cooperativa; que fue retirado porque se portaba grosero y no utilizaba los elementos de protección. Señala que las herramientas de todos los asociados son propiedad y activos de la Cooperativa como palas, picas, podadoras, similares, un carro y un garaje los cuáles se han adquirido con los aportes sociales de los asociados, que cuentan con los servicios de una contadora, que INVIAS les cancela mensualmente por su labor y de ello se cancelan las compensaciones así como los gastos generales para la función y la administración. Que el actor realizaba los trabajos diarios que se asignaban, igual que los demás socios y también acudía a las reuniones de la Cooperativa, así como a los cursos brindados y a la toma de decisiones que se hacían día a día. Que en total son 10 socios cooperados, incluso el actor era de la junta directiva como suplente del consejo y llegó ahí porque es una cooperativa pequeña, de manera que a todos les asignan un cargo. Que el representante legal era quien cancelaba los honorarios y este asignaba las labores como a los demás asociados, todos costaban los aportes económicos del descuento sobre las compensaciones.

Conforme a esta relación probatoria, reitera la Sala, que para la existencia de la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T., la actora debió acreditar la prestación personal del servicio y los extremos laborales, para de esa forma trasladar a la parte demandada la carga de probar que no existió subordinación. Respecto de la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL21157-2017, Radicación N.º 55951 y con M.P. ERNESTO FORERO VARGAS, se refiere las facultades del juez recordando que:

“no están sometidos a la tarifa legal, como quiera que atendiendo los mandatos previstos en el artículo. 61 del CPTSS, ostentan la facultad legal de apreciar libremente los medios de prueba y así formar de manera libre su convencimiento, atendiendo, eso sí, el principio de la sana crítica, lo que conlleva a que sus conclusiones, mientras no sean descabelladas, queden amparadas por la presunción de legalidad y acierto (...) las decisiones se deben fundamentar en los elementos probatorios que le merezcan mayor persuasión y credibilidad, ya sea en forma prevalente o excluyente de lo que surja entre una u otra prueba, sin que esa escogencia razonada configure la comisión de un yerro fáctico”

Bajo esta libertad de configurarse un criterio a partir de los elementos probatorios, esta Sala procederá a analizar bajo el Grado Jurisdiccional de Consulta si las conclusiones del a quo fueron acertadas respecto a que el demandante si bien acreditó prestación de servicio, la parte demandada demostró que estos se dieron en el marco de su pertenencia como asociado de la Cooperativa y en el marco de la gestión de autogobierno de la que hacía parte.

Debemos tener en cuenta que una cooperativa es una asociación de personas que se unen de forma voluntaria para atender y satisfacer en común sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales, de salud, educación y culturales mediante una empresa que es de propiedad colectiva y de gestión democrática.

De igual forma, las Cooperativas de Trabajo Asociado son empresas solidarias, en las que los asociados desarrollan personalmente las actividades propias de su objeto social, a fin de atender las obligaciones comerciales de

las cooperativas con sus clientes, en los ámbitos de la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios, según sea el caso, generando trabajo permanente. El desarrollo de las actividades debe hacerse de manera autogestionaria, buscando un ingreso digno y justo en beneficio de los asociados (artículo 1, Decreto 468 /90).

Legalmente las cooperativas están reglamentadas por la Ley 79 de 1988, la cual contempla los aspectos básicos que deben regir el cooperativismo; señalando el artículo 4° que es cooperativa *“la empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”*.

Las cooperativas de trabajo asociado, deben ejecutar su objeto contractual con elementos de su propiedad, autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores; conforme a los artículos 5 y 6 del Decreto 468 de 1990; en donde se dispone que *“Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios materiales de labor o de los derechos que proporcionen fuentes de trabajo o de los productos del trabajo”* y que *“La cooperativa de trabajo asociado deberá organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características estas que deberán también prevalecer cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras cooperativas o terceros en general”*.

Respecto de la naturaleza jurídica y funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3566 de 2022 reitera las siguientes consideraciones de la sentencia SL3436 de 2021:

“Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado son aquellas empresas sin ánimo de lucro que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios económicos, profesionales, intelectuales o científicos, para lo cual fijan sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones. En este sentido, una característica principal de tales entes es que sus asociados gozan de plena autonomía técnica, administrativa y financiera en la prestación de sus servicios, y por ello no se rigen por la legislación sustantiva y ordinaria laboral.

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha destacado que dicho tipo de organización de trabajo autogestionario constituye una importante, legal y válida forma de trabajo, paralela a los vínculos subordinados (CSJ SL6441-2015). De hecho, es una figura que está amparada por los artículos 25, 38 y 39 de la Constitución Nacional, que garantizan y reconocen los derechos al trabajo y a asociarse o constituir asociaciones sin intervención del Estado; y también están respaldadas en la Recomendación 193 de la OIT, que entre los principios fundamentales del cooperativismo establece la solidaridad, las libertades de empresa y de organización, la existencia interna de participación democrática y económica de sus miembros y la prestación de sus servicios con autonomía e independencia.

*(...) es oportuno mencionar que si en el asunto en concreto se acredita que la cooperativa y por tanto el trabajador o trabajadores asociados **no son dueños de los medios de producción o laborales, la Corte ha***

precisado que si bien ello no acredita como tal la subordinación, es sin duda un elemento indicativo de que el vínculo de trabajo asociado no es real sino meramente aparente y esconde así la pretensión empresarial de deslaborar el personal de una operación del proceso productivo de la empresa usuaria a través de un ente que carece de una estructura propia y especializada, ni es autónoma en su gestión administrativa y financiera (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 30605, CSJ SL665-2013, CSJ SL6441-2013, CSJ SL12707-2017 y CSJ SL1430-2018) (negrilla fuera del texto original).

Sobre este aspecto, nótese que el artículo 3.º del Decreto 2025 de 2011 estipuló que las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado serán objeto de sanciones cuando «c) (...) no tenga[n] la propiedad y la autonomía en el uso de los medios de producción, ni en la ejecución de los procesos o subprocesos que se contraten». Así, se ratifica lo que esta Corte ha adoctrinado de forma reiterada en su jurisprudencia, en el sentido que en el marco del cooperativismo un elemento distintivo es que los trabajadores asociados sean dueños de los elementos de producción y laborales, pues lo contrario pone de presente un elemento indicativo que la entidad cooperativa no tiene la capacidad estructural, económica y administrativa para ofrecer un servicio especializado.»

En el presente asunto, se demostró que OPLAMAR es una cooperativa de trabajo asociado legalmente constituida y que su objeto principal es adelantar actividades de mantenimiento y conservación de vías, aportando los estatutos y reglamentos por los cuáles se desarrollan esa actividad, de donde se destaca identifican una serie de procesos para cubrir a través de sus miembros: rocería, parcheo, despeje de derrumbes, limpieza de cunetas y limpieza de obras de arte, igualmente se identifica la conformación de su patrimonio y la constitución de los aportes sociales, la calidad de asociado y requisitos de ingreso, permanencia, derechos, deberes, procedimiento de exclusión y suspensión.

Igualmente, la demandada aportó las actas que contienen el ingreso y salida del actor como asociado de la Cooperativa, de lo que se destaca que coinciden en marzo de 2012 como el momento en que inició a ejecutar servicios el actor por lo que se deriva que, en efecto, fue a través de dicho acuerdo plasmado en el acta que se inició la relación entre las partes y de donde se desprende que le fue informado al demandante de las condiciones, estatutos, reglamentos y naturaleza de la vinculación. En ese mismo sentido, se evidencia que la Cooperativa realizaba los aportes a seguridad social cumplidamente al actor.

Ahora bien, más allá de las formalidades debe señalarse que para derribar la presunción de que se favorece el demandante, es fundamental auscultar que en la realidad se ejecutara el modelo de trabajo autogestionario que identifica la calidad de asociado cooperado; para lo que se destaca, como hiciera el *a quo*, que de los testigos acercados por las partes solo tiene relevancia probatoria el señor DANIEL SÁNCHEZ quien pese a ser un miembro de la asociación demandada, fue claro, espontáneo y concreto al exponer que la cooperativa está conformada por apenas 10 asociados, que han venido desarrollando por su cuenta labores de mantenimiento vial entre los municipios de Ábrego y Ocaña, que remunera INVIAS y que estas son ejecutadas con herramientas, vehículo y maquinaria propiedad de OPLAMAR, adquirida con los aportes de los asociados y que diariamente se distribuye a

través de su representante legal la actividad de cada uno de los trabajadores asociados en igualdad de condiciones.

A partir de este relato es posible identificar que la actividad ejercida por OPLAMAR se enmarca en la naturaleza jurídica para la que se constituyeron las Cooperativas de Trabajo Asociado, que es la capacidad de asociarse en fuerzas operativas autogobernadas, con patrimonio propio y en solidaridad; para lo cual se destaca que si bien el conocimiento de los testigos MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ y MARIO ANTONIO GUERRERO es principalmente de oídas, son concordantes en afirmar que el actor asistía a reuniones de la Cooperativa y esta integración en el cuerpo directivo de la demandada es reiterada por el señor SÁNCHEZ, quien confirma la participación del actor en estas convocatorias.

Se debe tener en cuenta que toda decisión judicial debe estar debidamente fundada a través de la inescindible relación entre los elementos fácticos con el material probatorio que genere la suficiente persuasión de credibilidad para que se configuren y resulten aplicables los presupuestos normativos que persigue el actor; de manera que al demandante correspondía acreditar la prestación del servicio, como efectivamente logró, para que el demandado tuviera la carga probatoria de desvirtuar el elemento de subordinación, advirtiendo en este caso que se logró evidenciar que esos servicios se daban bajo la calidad de asociado a dicha entidad y por la que el actor era parte de un sistema de autogobierno donde la Cooperativa ejecutaba su objeto social con plena autonomía y usando su patrimonio propio.

Recuerda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1895 de 2019 que al analizar la autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores de las Cooperativas de Trabajo Asociado se ha concluido de vieja data *“la imposibilidad de declarar la existencia del vínculo laboral subordinado, entre los asociados y las cooperativas de trabajo, en tanto no le son aplicables las reglas del Código Sustantivo del Trabajo”*, siempre que se advierta que los servicios prestados se suscitaron legalmente y sin desnaturalizar la actividad reglamentada del cooperativismo; lo que conlleva a confirmar también la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra y no accedió al reconocimiento de una relación laboral.

Finalmente, no habrá lugar a la imposición de costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia en consulta de fecha sentencia del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por haberse tramitado el grado jurisdiccional de consulta.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado